



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que el demandado señor **HENRY YESID MIRANDA SANTOS**, fue notificado en legal forma del auto de mandamiento de pago, no formulo ningún recurso en contra del auto de mandamiento de pago, no ejerció el derecho de defensa, es decir no presentó excepciones, ni acreditó el pago de la obligación demandada; vencido el término en silencio.



LIDIA MARYEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	HENRY YESID MIRANDA SANTOS
RADICADO	854004089001 – 2022 – 00090 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

1. ASUNTO A DECIDIR

Trabada la relación jurídica procesal, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas; en acatamiento, a lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. CONSIDERACIONES

2.1. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS

El problema planteado nos conduce a esclarecer si se debe seguir la ejecución presentada contra la parte demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Mantendrá este Despacho como tesis que hay lugar a dar prosperidad a las pretensiones de la demanda; razón, por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

2.2. MARCO JURÍDICO

La demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y esta solo puede adelantarse cuando el actor formula unas pretensiones que se hagan con precisión y claridad, es decir, en forma tal que no haya ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante.

Es de resaltar que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley civil colombiana, con ella se adjuntaron los anexos previstos en los artículos 84 y 422 del Código General del Proceso.

Este despacho judicial, es competente para conocer de las pretensiones de la demanda, dada la vecindad de las partes, clase de acción y cuantía de las pretensiones.

El título ejecutivo, dice Kisch: **"Es un documento en el que consta el derecho que ha de hacerse efectivo por el proceso de ejecución y cuya finalidad ejecutiva es declarada por la ley"**; además, es el presupuesto o condición general de cualquier proceso de ejecución, y, por lo mismo, de la ejecución forzosa.

Los títulos valores, bienes mercantiles que la ley ha creado como instrumentos destinados a circular en intercambio comercial con solidez, rapidez y seguridad, conforme el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Estos atributos de la incorporación, literalidad y autonomía que les asigna la ley, tienen como finalidad esencial divorciarlos del negocio jurídico que les ha dado origen y permitirles consecuentemente su circulación en el mundo de relación en forma independiente. Y así, por virtud de esta naturaleza, gozan de su propia acción ejecutiva, con el fin de que pueda hacerse efectivo el derecho que representa el documento base de esta acción ejecutiva.

En el caso que nos ocupa, del estudio realizado en el expediente, este Despacho Judicial no encuentra hecho alguno que constituya causal de nulidad. Tampoco existe en el mismo incidente o trámite especial por motivos de nulidad alegado por las partes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

2.3 MARCO FÁCTICO

El representante legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular en contra de **HENRY YESID MIRANDA SANTOS**.

Mediante providencia del treinta y uno (**31**) de agosto de dos mil veintidós (**2022**), se libró mandamiento de pago en contra de la parte demanda señor **HENRY YESID MIRANDA SANTOS**, y a favor de la parte actora; la parte demandada fue notificada en forma personal del auto de mandamiento de pago, tal como consta en el expediente, el día ocho (**8**) de febrero de dos mil veintitrés (**2023**), quien dejó vencer en silencio el término para ejercer el derecho de defensa y contradicción; es decir, no se presentó ningún recurso en contra del auto de mandamiento de pago, ni excepciones de fondo, ni se acreditó el pago total de la obligación demandada.

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Pruebas: Se allegó con la demanda, copia del Pagaré, el cual se encuentra suscrito y aceptado por la parte demandada señor **HENRY YESID MIRANDA SANTOS**, del que se desprende una obligación clara expresa, exigible y no fue tachado de falso.

El título ejecutivo base de la presente acción reúne las condiciones formales y de fondo. Las condiciones formales se concretan en que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en contra de él. Las condiciones de fondo hacen relación a la obligación contenida en el documento, la cual, según la norma antes citada debe ser expresa, clara y exigible.

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contiene registre la mención de ser cierto, nítido, inequívoco el crédito o deuda que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma.

La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, fácil e inteligible, no equívoca, ni confusa, entendida en su sentido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

La exigibilidad, obviamente actual, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

De lo anterior se concluye, que los documentos base de esta acción ejecutiva prestan mérito ejecutivo por reunir los siguientes requisitos:

1. Existencia de una obligación a cargo de una persona natural.
2. La obligación es clara, expresa y exigible.
3. El documento proviene de la parte demandada.
4. El documento constituye plena prueba en contra del demandado.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha treinta y uno **(31)** de agosto de dos mil veintidós **(2022)**, se condenará en costas a la parte demandada, de conformidad con lo reglado por el artículo 365 del Código General del Proceso, se asignará en este auto las agencias en derecho; de conformidad con lo previsto en el artículo 361 de la obra antes citada, las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho y serán tasadas y liquidadas con criterio objetivo y verificadas en el expediente.

3. CONCLUSIÓN

El mandamiento de pago consiste en una orden para que se proceda al cumplimiento de una obligación clara, expresa, actualmente exigible y que provenga del deudor contenida en un título ejecutivo.

Como la parte demanda no presentó excepciones, se ordenará a través de este auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento ejecutivo que se encuentre en firme y ejecutoriado, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte demandada.

4. DECISIÓN

En merito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TAMARA CASANARE
Carrera 11 No 4-27. Barrio Centro, Cel: 3027498763, E-mail: j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución contra **HENRY YESID MIRANDA SANTOS** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), por las siguientes:

“...sumas de dinero: \$ 16.000.000 por concepto del saldo por capital de la Obligación Nro. 725086600087779, representado en el Pagaré Nro. 086606100004656, más sus intereses remuneratorios o de plazo sobre el capital antes mencionado causados \$ 2.112.621 de la Obligación Nro. 725086600087779 valor liquidado desde el día 02 de enero de 2021 hasta el día 02 de enero de 2022 a la tasa IBR + 6.7 % S.V (Semestre Vencido). Más Los intereses moratorios mensuales de la Obligación Nro. 725086600087779, así: \$702.283 valor liquidado desde el día 03 de enero de 2022 hasta el día 08 de agosto de 2022 a la tasa de interés moratorio más alta para cada período certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y Desde el día 09 de agosto de 2022 hasta el pago total de la misma a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre capital.

Los intereses de plazo y mora del capital antes mencionado se liquidarán en la forma indicada en el pagaré base de la acción ejecutiva y lo preceptuado en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 72 de la ley 45 de 1990 y el Art. 305 del nuevo C. P., en cuanto no sobrepase los topes de la usura para el momento en que se verifique el pago...”

SEGUNDO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargan, si fuere el caso.

TERCERO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales, por Secretaría tásense y practíquese en legal forma la liquidación, en la forma indicada en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso, incluidas las agencias en derecho que se fijan en esta instancia la suma \$1 900.000 según las tarifas e indicaciones señaladas por el Acuerdo No PSAA16-10554 del cinco de agosto de dos mil dieciséis del Consejo de la Judicatura – Presidencia -, a favor de la parte actora.

CUARTO: Se ordena que las partes en litigio presenten la liquidación del crédito con especificación del capital, de los intereses causados hasta la fecha de su presentación y adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesario. Presentada la liquidación se ordena dar traslado a la otra parte, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, por el término de tres días (3), dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, **so pena de rechazo, una**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

QUINTO: Se ordena notificar el presente auto por estado y contra él no procede recurso de apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA
VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023) POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO
007 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y
ARTICULO 103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que el demandado señor **JORGE LEONARDO MIRANDA SANTOS**, fue notificado en legal forma del auto de mandamiento de pago y del auto que acepto la reforma a la demanda, no formulo ningún recurso en contra del auto de mandamiento de pago, no ejercicio el derecho de defensa, es decir no presentó excepciones, ni acredito el pago de la obligación demandada; vencido el término en silencio.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	JORGE LEONARDO MIRANDA SANTOS
RADICADO	854004089001 – 2022 – 100 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

1. ASUNTO A DECIDIR

Trabada la relación jurídica procesal, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y auto que acepto la reforma de la demanda, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas; en acatamiento, a lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. CONSIDERACIONES

2.1. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS

El problema planteado nos conduce a esclarecer si se debe seguir la ejecución presentada contra la parte demandada.

Mantendrá este Despacho como tesis que hay lugar a dar prosperidad a las pretensiones de la demanda; razón, por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha quince (15) de septiembre de dos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

mil veintidós (2022) y tres (3) de abril de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se acepto la reforma a la demanda y al auto de mandamiento de pago. -

2.2. MARCO JURÍDICO

La demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y esta solo puede adelantarse cuando el actor formula unas pretensiones que se hagan con precisión y claridad, es decir, en forma tal que no haya ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante.

Es de resaltar que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley civil colombiana, con ella se adjuntaron los anexos previstos en los artículos 84 y 422 del Código General del Proceso.

Este despacho judicial, es competente para conocer de las pretensiones de la demanda, dada la vecindad de las partes, clase de acción y cuantía de las pretensiones.

El título ejecutivo, dice Kisch: ***"Es un documento en el que consta el derecho que ha de hacerse efectivo por el proceso de ejecución y cuya finalidad ejecutiva es declarada por la ley"***; además, es el presupuesto o condición general de cualquier proceso de ejecución, y, por lo mismo, de la ejecución forzosa.

Los títulos valores, bienes mercantiles que la ley ha creado como instrumentos destinados a circular en intercambio comercial con solidez, rapidez y seguridad, conforme el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Estos atributos de la incorporación, literalidad y autonomía que les asigna la ley, tienen como finalidad esencial divorciarlos del negocio jurídico que les ha dado origen y permitirles consecuentemente su circulación en el mundo de relación en forma independiente. Y así, por virtud de esta naturaleza, gozan de su propia acción ejecutiva, con el fin de que pueda hacerse efectivo el derecho que representa el documento base de esta acción ejecutiva.

En el caso que nos ocupa, del estudio realizado en el expediente, este Despacho Judicial no encuentra hecho alguno que constituya causal de nulidad. Tampoco existe en el mismo incidente o trámite especial por motivos de nulidad alegado por las partes.

2.3 MARCO FÁCTICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

El representante legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular en contra de **JORGE LEONARDO MIRANDA SANTOS**.

Mediante providencia del quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago en contra de la parte demanda señor **JORGE LEONARDO MIRANDA SANTOS** y a favor de la parte actora; mediante auto del tres (3) de abril de dos mil veintidós (2022) se aceptó la reforma a la demanda y al auto de mandamiento de pago, la parte demandada fue notificada en forma personal de los autos de mandamiento de pago y auto que acepto la reforma a la demanda, tal como consta en el expediente, el día seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023), quien dejó vencer en silencio el término para ejercer el derecho de defensa y contradicción; es decir, no se presentó ningún recurso en contra del auto de mandamiento de pago, ni excepciones de fondo, ni se acreditó el pago total de la obligación demandada.

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Pruebas: Se allegó con la demanda, copia del Pagaré, el cual se encuentra suscrito y aceptado por la parte demandada señor **JORGE LEONARDO MIRANDA SANTOS**, del que se desprende una obligación clara expresa, exigible y no fue tachado de falso.

El título ejecutivo base de la presente acción reúne las condiciones formales y de fondo. Las condiciones formales se concretan en que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en contra de él. Las condiciones de fondo hacen relación a la obligación contenida en el documento, la cual, según la norma antes citada debe ser expresa, clara y exigible.

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contiene registre la mención de ser cierto, nítido, inequívoco el crédito o deuda que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma.

La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, fácil e inteligible, no equívoca, ni confusa, entendida en su sentido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

La exigibilidad, obviamente actual, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

De lo anterior se concluye, que los documentos base de esta acción ejecutiva prestan mérito ejecutivo por reunir los siguientes requisitos:

1. Existencia de una obligación a cargo de una persona natural.
2. La obligación es clara, expresa y exigible.
3. El documento proviene de la parte demandada.
4. El documento constituye plena prueba en contra del demandado.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y auto del tres (3) de abril de dos mil veintidós (2022), se condenará en costas a la parte demandada, de conformidad con lo reglado por el artículo 365 del Código General del Proceso, se asignará en este auto las agencias en derecho; de conformidad con lo previsto en el artículo 361 de la obra antes citada, las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho y serán tasadas y liquidadas con criterio objetivo y verificadas en el expediente.

3. CONCLUSIÓN

El mandamiento de pago consiste en una orden para que se proceda al cumplimiento de una obligación clara, expresa, actualmente exigible y que provenga del deudor contenida en un título ejecutivo.

Como la parte demanda no presentó excepciones, se ordenará a través de este auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento ejecutivo que se encuentre en firme y ejecutoriado, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte demandada.

4. DECISIÓN

En merito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución contra **JORGE LEONARDO MIRANDA SANTOS** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y auto del tres (3) de abril de dos mil veintidós (2022), que admitió la reforma a la demanda y al auto de mandamiento de pago. por las siguientes:

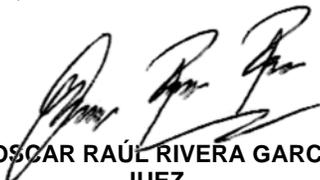
SEGUNDO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargan, si fuere el caso.

TERCERO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales, por Secretaría tásense y practíquese en legal forma la liquidación, en la forma indicada en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso, incluidas las agencias en derecho que se fijan en esta instancia la suma **\$1 800.000** según las tarifas e indicaciones señaladas por el Acuerdo No PSAA16-10554 del cinco de agosto de dos mil dieciséis del Consejo de la Judicatura – Presidencia -, a favor de la parte actora.

CUARTO: Se ordena que las partes en litigio presenten la liquidación del crédito con especificación del capital, de los intereses causados hasta la fecha de su presentación y adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesario. Presentada la liquidación se ordena dar traslado a la otra parte, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, por el término de tres días (3), dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, **so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.**

QUINTO: Se ordena notificar el presente auto por estado y contra él no procede recurso de apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA
VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023) POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO
007 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y
ARTICULO 103 C.G.P.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TAMARA CASANARE

Carrera 11 No 4-27. Barrio Centro, Cel: 3027498763, E-mail: i01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que se corrió traslado del avalúo y las partes no solicitaron aclaración ni lo objetaron, venció en silencio el término.



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOSÉ TOMAS CHAPARRO
DEMANDADO	MANUEL BARAJAS
RADICADO	854004089001 - 2018 - 00021 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA AVALUO

En el caso concreto, el demandado a través de su apoderada, durante el término de traslado del avalúo dado al predio perseguido en el presente proceso, formuló algunas observaciones contra el avalúo que presentó el señor auxiliar de la justicia, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 227, 228 y el numeral 4 del artículo 444 del estatuto procesal, es viable dicha solicitud, cuando se trate del avalúo de inmuebles, es posible presentar un dictamen, si se considera que el avalúo catastral no es idóneo para establecer el valor real del bien; razón, por la cual se **ORDENA** al señor Perito Dr. **Jorge Uriel Vega Vega** que en el término de diez días se sirva aclarar y complementar el avalúo, si fuere el caso o se pronuncie sobre la solicitud presentada por la parte demandada. Por secretaría notifíquesele esta decisión al auxiliar de la justicia antes mencionado y déjense las respectivas constancias.

Solicítesele al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo y al señor Director del Instituto Geográfica Agustín Codazzi, que se sirvan ordenar a quien correspondan se cambie la dirección del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 475 – 13865, y se inscriba la actual nomenclatura que es Carrera 8 número 5 – 17 Barrio Centro, del inmueble, embargado, secuestrado y avaluado dentro del proceso de la referencia de conformidad con la certificación expedida por el señor Secretario de Planeación, Desarrollo Económico Ambiental y Control Interno de Támara. Lo anterior es necesario, para evitar posibles nulidades de carácter procesal cuando se remate el predio. Líbrese oficio, adjuntándosele fotocopia del folio de matrícula inmobiliaria, diligencia de secuestro, avalúo pericial y la certificación expedida por el señor secretario de Planeación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA
VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023) POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO
007 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y
ARTICULO 103 C.G.P.



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que la parte demandada dejó vencer en silencio el término del requerimiento que se realizó a través de providencia de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), para que en el término de tres días informará al Juzgado, sobre el trámite que se le imprimió al oficio dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Dirección Regional de Bogotá, Grupo Química Forense, Documentología y Grafología Forense, para realizar la prueba de cotejo pericial de la firma.



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



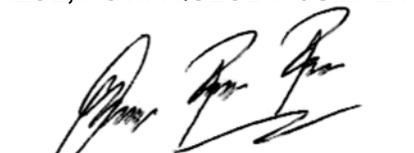
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE RURAL ARRENDADO
DEMANDANTE	HEREDEROS DETERMINADOS DE LA CAUSANTE NOHEMÍ BOHÓRQUEZ DE BARRERA
DEMANDADO	GIOVANI SOGAMOSO CRISTIANO
RADICADO	854004089001 – 2021 – 00068 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE BOGOTÁ

De conformidad con el anterior informe de secretaría, se ordena librar oficio al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Dirección Regional de Bogotá, Grupo Química Forense, Documentología y Grafología Forense, solicitándose que se sirvan expedir una certificación donde se informe a este Juzgado si la parte demandada señor **GIOVANI SOGAMOSO CRISTIANO** o su apoderado judicial Dr. **LILO YRILDAKO GARCÍA FERNÁNDEZ**, presentaron el oficio con sus insertos necesarios para la práctica del cotejo pericial de la firma o dictamen sobre la firma del demandado en el contrato de arrendamiento y que diera origen a las excepciones formuladas. Lo anterior para que se establezca la posible falsedad alegada por la parte demandada. En caso positivo nos indique el procedimiento que se le ha imprimido al trámite de la prueba y la fecha que se presentó el oficio ante esa entidad. Líbrese oficio con los insertos necesarios a través del correo electrónico y déjense las respectivas constancias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 007 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA POR INCUMPLIMIENTO
DEMANDANTE	MARTHA ISABEL GONZÁLEZ MONTOYA
DEMANDADO	SERGIO ALEXANDER PÉREZ MARTÍNEZ
RADICADO	854004089001 – 2023 – 00019 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el libelo de la referencia para resolver sobre la admisión o no de la demanda referenciada;

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO FACTICO

La señora **MARTHA ISABEL GONZÁLEZ MONTOYA**, a través de apoderado judicial presentó demanda **VERBAL** en contra de **SERGIO ALEXANDER PÉREZ MARTÍNEZ**. En orden a verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, del examen realizado tanto a la demanda como a sus anexos, se evidencia que la misma deberá inadmitirse, teniendo en cuenta el siguiente análisis jurídico.

2.2 MARCO JURÍDICO

Tratándose de la acción **VERBAL** y dada la trascendencia que la demanda tiene en la constitución, desarrollo y culminación del proceso, dicho escrito debe presentarse en legal y debida forma, cumpliendo con el lleno de los requisitos, determinado en el ordenamiento procesal colombiano que se trata en los artículos 73,74,75, 82, 83, 84, 87, 88 y Ley 2213 del 13 de junio de 2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Ahora bien, en el caso de la competencia es claro que esta ha sido entendida como la facultad que le ha sido conferida al poder judicial, para administrar justicia en ciertos asuntos, la cual se atribuye de acuerdo a factores descritos en la norma y en los hechos relatados el caso en concreto, que de manera conjunta y complementaria señalan las bases plausibles para establecer con precisión, quien es el juez llamado a conocer de un determinado proceso.

Entrando en materia, este Despacho procedió a revisar el caso concreto y del mismo se pudo constatar que, no se adjuntó el avalúo catastral del inmueble objeto del litigio, el cual es un anexo obligatorio y exigido para analizar el trámite de una demanda, pues como es referido por el artículo 25 y el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso que, la competencia en los procesos contenciosos se determinará por el valor de la cuantía estimada en el proceso y en caso que la controversia verse sobre bienes inmuebles, la cuantía se establecerá de acuerdo con el avalúo catastral que ostenten los mismos y en este caso es imposible determinarla debido a la no presentación del documento.

No obstante, el incumplimiento de la presentación del avalúo catastral no es el único incumplimiento que presenta el escrito de demanda, por lo que procederé a desglosar uno a uno para mayor claridad de las partes, no sin antes dar claridad que se puede corregir en el término legal, allegando la subsanación de las siguientes falencias:

1. La demanda es la pieza fundamental del proceso, debe venir revestida de la suficiente claridad y precisión exigidas por el artículo 82 del Código General del Proceso. En el presente caso no existe claridad en lo solicitado, por las siguientes razones:

La pretensión segunda es un hecho que sustenta la pretensión primera.

No existe claridad de la pretensión tercera, de la lectura que realizó el Despacho no encontró claridad, precisión y no se deduce lo que solicita.

En la pretensión quinta debe discriminar los perjuicios reclamados. Adecuar la pretensión en el sentido de precisar los montos de indemnización pretendidos, discriminando el correspondiente perjuicio (daño emergente, lucro cesante), de conformidad con el artículo 82 numerales 4 y 5 ibidem.

2. La parte actora debe adicionar los hechos que sirven de fundamento a la pretensión quinta, discriminado el tipo de perjuicios solicitados (daño emergente – lucro cesante), toda vez que se echan de menos, de conformidad con el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

3. La parte actora omitió allegar con la demanda el avalúo catastral del predio objeto de las pretensiones del libelo.
4. El demandante omitió probar que **remetido la demanda y sus anexos al demandado**, sea a través del correo electrónico, o a través de empresa de correos si es físico, en el evento en que se desconozca el canal digital. Lo anterior teniendo en cuenta que el demandado fue convocado a audiencia de conciliación. -
5. Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.
6. Se le pone de presente a la parte demandante que de conformidad con el artículo 236 del Código General del Proceso, dentro del presente asunto **no** resulta plausible la inspección judicial solicitada, por cuanto los hechos que incentivan la misma se pueden verificar por medio de videgrabaciones, fotografías u otros documentos, o por medio de dictamen pericial o cualquier otro medio de prueba, razón por la cual se deberán hacer las correcciones correspondientes de cara a dicho medio probatorio.
7. En el juramento estimatorio se deberá exponer de manera clara las fórmulas matemáticas utilizadas para tazar los perjuicios y se debe tener en cuenta **las restituciones recíprocas a que da lugar una declaración judicial de resolución de la promesa**, se rigen por las mismas reglas generales de las prestaciones mutuas consignadas en el capítulo 4º del título 12 del libro 2º del C. C.

Cualquiera que sea la situación que gobierne el asunto, resolución, nulidad o distracto contractual, es innegable que debe aparejar la corrección o ajustes al valor o indexación del dinero entregado. Dijo la Corte en 1995, precedente de la Sala de Casación Civil, providencia de junio 15 de 1995, Expediente 4398 con Ponencia del doctor Rafael Romero Sierra, y a todas luces pertinente, para este caso, por tratarse contrato sinalagmático, para evitar un enriquecimiento injusto.

El juramento estimatorio cumple varias funciones en el proceso, la primera de ellas de servir de prueba de los perjuicios, indemnizaciones, mejoras y compensaciones de todo tipo. También podría servir para determinar la cuantía y como límite de las pretensiones.

El artículo 206 del Código General del Proceso, dispone que: "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de los conceptos". Requisito del que adolece la presente demanda, como quiera que la demandante si bien denomino un acápite "juramento estimatorio", tal y como lo exige la noma en mención, lo cierto es que allí



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

únicamente refieren unas sumas de dinero por concepto de frutos civiles, cuando el sentir de la norma es que ilustren suficientemente al juzgado y al demandado de donde, a razón de qué, el porqué, desde y hasta cuando, es decir, deben hacer una estimación razonada de los frutos, y no solo indicar una suma de dinero como se realizó, pues debe tener en cuenta el apoderado actor, que dicha estimación puede ser motivo de objeción por el demandado y hasta de sanción a la demandante por parte de esta judicatura, si su cuantía excede injustificadamente los límites probados. En consecuencia, deberá la parte actora en dicho acápite realizar una estimación de los perjuicios debidamente razonada, ilustrada y congruente que permita saber de dónde, cómo y por qué pide esas sumas de dinero por concepto de frutos civiles, pues con tal y como fue redactado dicho acápite es imposible determinarlo; **además deberá liquidar los dineros que recibió la parte actora, por concepto de pago de parte del precio; es decir las restituciones mutuas entre las partes del contrato, cada uno restituye al otro lo que de él recibió.**

8. El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.

Como quiera que la demanda radicada no cumple con los requisitos requeridos por el legislador para que sea admitida, se insta a la parte actora para que realice las correcciones solicitadas.

Así las cosas y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) días para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

3. CONCLUSIÓN

No debe perderse de vista, que la ritualidad o formalidad de los actos procesales y el procedimiento a recorrer para la realización del proceso, no constituye un capricho del legislador, sino una garantía constitucional o un derecho fundamental de los ciudadanos, en la medida de que éstos de antemano deben conocer las reglas que han de ser observadas por el Juez, y las partes en desarrollo del proceso, a fin de que el funcionario ejerza cumplidamente sus funciones y las partes hagan lo propio con sus derechos. La inobservancia de una de ellas, obstruye el procedimiento, constituyendo indudablemente una violación de la garantía constitucional del debido proceso.

Es la ley, la que ha regulado las formalidades de los actos procesales y ha fijado la sanción que debe imponerse cuando no se produce su observancia. Bajo este entendido habrá de inadmitirse la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco **(5)** días para que subsane la demanda, conforme a lo señalado en el acápite respectivo de esta providencia, so pena de ser rechazada. Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: Publíquese esta providencia en los estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, según los lineamientos establecidos en el Acuerdo PCSJA 20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría déjense las respectivas constancias.

CUARTO: En atención del memorial poder que obra en el informativo, se reconoce y tiene al doctor **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ MONTOYA**, abogado titulado e inscrito ante el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la señora **MARTHA ISABEL GONZÁLEZ MONTOYA**, en la forma y términos indicados en el memorial antes citado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA
VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023) POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO
007 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y
ARTICULO 103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANZAS Y AVALES "FINAVAL" S.A.S., CON NIT No 900.505.564-5
DEMANDADO	MIGUEL ANGEL PANQUEVA ABRIL y NAYIBE QUINTERO HERNANDEZ
RADICADO	854004089001 - 2022 – 00102 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud de medida cautelares de embargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 475 – 34753; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

2. CONSIDERACIONES

2.1 MARCO JURÍDICO

El patrimonio del deudor es prenda general de los acreedores, el cual está arraigado en el artículo 2488 del Código Civil.

Respecto al decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes, el Código General del Proceso en su artículo 599 señala:

“Art. 599.- Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad.

(...)”

Por su parte, el artículo 593 ibidem, señala respecto al procedimiento para el decreto de embargo de inmuebles lo siguiente:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

“Art. 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

“1. El de bienes sujeto a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción; si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible (...)”

2.2. MARCO FÁCTICO

La parte actora ha solicitado el embargo y secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 475 – 34753, denunciado como de propiedad de la demandada. La anterior petición es viable, por reunirse los presupuestos exigidos en la norma antes citada.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare -

RESUELVE:

Decretar el embargo y secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 475 – 34753, ubicado en la carrera 9 número 9 A – 12 del Municipio de Paz de Ariporo, denunciado como de propiedad de la demandada señora **NAYIBE QUINTERO HERNANDEZ**. Comuníquesele esta decisión al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, en la forma y términos indicados en el artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrese oficio y solicítesele al señor Registrador que a costa de la parte actora expida un certificado sobre su situación jurídica en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA
VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023) POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO
007 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y
ARTICULO 103 C.G.P.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE

REF: PROCESO EJECUTIVO
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: LUIS ALBERTO GUTIERREZ VELANDIA
 RADICADO: 202200134

En condicon de apoderada de la parte actora respetuosamente allego con este memorial liquidacion de credito en el proceso de la referencia.
 Asi mismo me permito informar que a la fecha el (la) demandado (a) no ha realizado pagos, abonos o transferencias bancarias a la obligacion.

PAGARE NO.086606100003913			OBLIGACIÓN NO.725086600073171			
PERIODO	PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*capital	
13-sep.-21 al 30-sep.-21	0,60	17,19%	1,33%	\$ 14.398.968,00	\$ 114.903,76	
1-oct.-21 al 31-oct.-21	1,00	17,08%	1,32%	\$ 14.398.968,00	\$ 190.066,38	
1-nov.-21 al 30-nov.-21	1,00	17,27%	1,34%	\$ 14.398.968,00	\$ 192.946,17	
1-dic.-21 al 31-dic.-21	1,00	17,46%	1,35%	\$ 14.398.968,00	\$ 194.386,07	
1-ene.-22 al 31-ene.-22	1,00	17,66%	1,36%	\$ 14.398.968,00	\$ 195.825,96	
1-feb.-22 al 28-feb.-22	1,00	18,30%	1,41%	\$ 14.398.968,00	\$ 203.025,45	
1-mar.-22 al 13-mar.-22	0,43	18,47%	1,42%	\$ 14.398.968,00	\$ 88.601,65	
14-mar.-22 al 31-mar.-22	0,57	28,58%	2,12%	\$ 14.398.968,00	\$ 172.979,60	
1-abr.-22 al 30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 14.398.968,00	\$ 305.258,12	
1-may.-22 al 31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 14.398.968,00	\$ 313.897,50	
1-jun.-22 al 30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 14.398.968,00	\$ 323.976,78	
1-jul.-22 al 31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 14.398.968,00	\$ 336.935,85	
1-ago.-22 al 31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 14.398.968,00	\$ 349.894,92	
1-sep.-22 al 30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 14.398.968,00	\$ 367.173,68	
1-oct.-22 al 31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 14.398.968,00	\$ 381.572,65	
1-nov.-22 al 30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 14.398.968,00	\$ 397.411,52	
1-dic.-22 al 31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 14.398.968,00	\$ 421.889,76	
1-ene.-23 al 31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 14.398.968,00	\$ 437.728,63	
1-feb.-23 al 15-feb.-23	0,50	45,27%	3,16%	\$ 14.398.968,00	\$ 227.503,69	
TOTAL INTERESES CORRIENTES					\$ 1.179.755,44	
TOTAL INTERESES MORATORIOS					\$ 4.036.222,70	
TOTAL INTERESES					\$ 5.215.978,14	
CAPITAL					\$ 14.398.968,00	
TOTAL DEUDA					\$ 19.614.946,14	
INTERESES CORRIENTES	UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS					
INTERESES MORATORIOS	CUATRO MILLONES TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON SETENTA CENTAVOS					
TOTAL INTERESES	CINCO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CATORCE CENTAVOS					
CAPITAL	CATORCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS					
TOTAL DEUDA	DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CATORCE CENTAVOS					



CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ
 C.C. 51.943.298 de Bogota D.C.
 T.P. 79221 del C.S de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	LUIS ALBERTO GUTIERREZ VELANDIA
RADICADO DESPACHO	854004089001 – 2022 – 00134 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

De la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte actora, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA
VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023) POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO
007 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y
ARTICULO 103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA